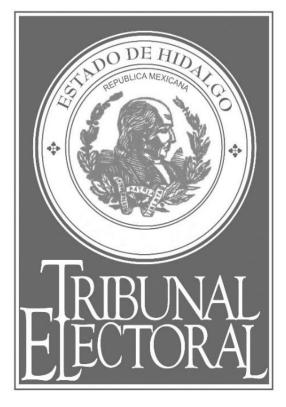
SENTENCIA INTERLOCUTORIA



Expediente: TEEH-JDC-093/2021-INC-1

Actora: Estefanía Rodríguez Cruz, candidata a Diputada suplente por el Distrito XIII de Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por el partido PODEMOS

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y otro

Magistrado ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Resolución mediante la cual se determina que los efectos ordenados mediante sentencia de fecha 3 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno¹ emitida en el expediente principal TEEH-JDC-093/2021, se encuentran en vías de cumplimiento.

GLOSARIO

Acto reclamado/acuerdo impugnado:

Acuerdo IEEH/PRESIDENCIA/194/2021, de 22 de abril de la presente anualidad, signado por los Consejeros Electorales integrantes del pleno del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad Responsable/IEEH:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

TEEH-JDC-093/2021-INC-1

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado de

Hidalgo

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano.

Ley de PartidosLey General de Partidos Políticos

PODEMOS: Partido político local PODEMOS

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Sala Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

ANTECEDENTES

- 1. Juicio Ciudadano. El 26 veintiséis de abril, Estefanía Rodríguez Cruz, en su carácter de entonces candidata a Diputada suplente por el distrito XIII de Pachuca de Soto, postulada por el partido PODEMOS, presentó ante el IEEH escrito de juicio ciudadano en contra de la respuesta contenida en el oficio IEEH/PRESIDENCIA/194/2021.
- 2. Sentencia. En sesión de fecha 3 tres de junio, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente principal, dónde medularmente se resolvió lo siguiente:

"... no se encuentra cumplida la obligación del Estado Mexicano, en particular por el Congreso de Hidalgo, de garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones, en el caso particular, su plena participación de personas dentro de las actividades de campaña, toda vez que en la legislación electoral local no están previstas acciones para revertir

escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante lo anterior, derivado de lo avanzado del proceso electoral y toda vez que la etapa de campañas electorales inició el día 04 cuatro de abril y concluyó el día 02 dos de junio, resulta materialmente imposible ordenar la reglamentación correspondiente respecto de la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña, para el proceso electoral local que se encuentra en curso...

En este orden de ideas, y tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Electoral Local, el proceso electoral ordinario inicia con la sesión que realice el Consejo General del IEEH el 15 quince de diciembre del año anterior al de los comicios, que corresponde al año que transcurre; lo procedente es:

Efectos de la sentencia

Vincular al Congreso del Estado de Hidalgo, a efecto de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en las disposiciones electorales, acciones afirmativas que garanticen la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña. Ello, después de un análisis de pertinencia y del proceso de consulta correspondiente, determine el poder legislativo.

Para lo anterior, si lo considera necesario, deberá de auxiliarse de instituciones y organizaciones especializadas en la materia, incluido el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a fin de realizar una reforma integral en el tema de participación de personas con discapacidad, lo anterior tomando en consideración que aún se encuentra pendiente el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1282/2019.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 105.II, párrafo tercero, de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso

electoral en que vayan a aplicarse. Durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por tanto, este Tribunal Electoral vincula al Congreso del Estado de Hidalgo, a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas para garantizar la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que actualmente se encuentra en curso.

Si el Congreso del Estado no cumple oportunamente el deber impuesto, a fin de garantizar la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña en el proceso electoral ordinario posterior al que actualmente se encuentra en curso, el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** queda vinculado a diseñar los lineamientos respectivos, a partir del procedimiento de consulta previsto en el artículo 4.3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Una vez realizado lo anterior, se deberá de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra..."

3. Incidente de incumplimiento de sentencia. En fecha 6 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, la accionante presentó ante este órgano jurisdiccional, incidente de incumplimiento de sentencia, aduciendo que el Congreso local fue omiso en promulgar y publicar las reformas en materia electoral con las cuales se salvaguardaran los derechos de las personas con discapacidad en tratándose de las campañas electorales, al menos con 90 días de anticipación al proceso electoral ya en curso.

4. Informes de gestiones de cumplimiento de la autoridad responsable.

En fechas 11, 12 y 19 de enero del año en curso el Congreso del Estado y el Instituto, presentaron sendos oficios a través de los cuales

² 4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

manifestaron, a su decir, la imposibilidad para acatar en su momento la sentencia, así como las gestiones tendentes para lograr dicho cumplimiento.

5. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el cuaderno incidental, se procedió a cerrar instrucción, turnándose los autos al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA

- 6. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, en razón de que fue promovido dentro de los autos del juicio ciudadano TEEH-JDC-093/2021 que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional.
- 7. Lo aseverado se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
- 8. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 106, 107, 108, 109, 110, del Reglamento Interior del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001³ emitida por la Sala Superior, de rubro: "...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

³ Consultable en **Jurisprudencia 24/2001.** TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. 1

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES..."

SEGUNDO.- ESTUDIO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

- 9. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha 3 tres de junio, en la cual, si bien se consideró que no se encuentra cumplida la obligación del Estado Mexicano, en particular por el Congreso de Hidalgo, de garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones, en el caso particular, su plena participación de personas dentro de las actividades de campaña, derivado de lo avanzado del proceso electoral que se encontraba en ese entonces en curso, resultaba materialmente imposible ordenar la reglamentación correspondiente respecto de la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña.
- 10. Sin embargo, en aras de garantizar una debida protección a los derechos político electorales de la ciudadanía y en especial de los grupos vulnerables, en la misma sentencia se dictaron una serie de medidas las cuales se hicieron consistir en:
 - Vincular al Congreso del Estado de Hidalgo, a efecto de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en las disposiciones electorales, acciones afirmativas que garanticen la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña. Ello, después de un análisis de pertinencia y del proceso de consulta correspondiente, determine el poder legislativo.
 - Para ello se ordenó tomar en consideración lo previsto en el artículo 105. II, párrafo tercero, de la Constitución federal, que dispone que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y

publicarse por lo menos 90 noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

- Por lo anterior, se vinculó al Congreso del Estado de Hidalgo, a fin de que se llevaran a cabo las acciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas para garantizar la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que actualmente se encuentra en curso.
- Señalando que, si el Congreso del Estado no cumplía oportunamente el deber impuesto por las leyes y tratados internacionales y reconocido a través de dicha resolución, a fin de garantizar la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña en el proceso electoral ordinario posterior al que se encontraba en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quedó vinculado a diseñar los lineamientos respectivos, a partir del procedimiento de consulta previsto en el artículo 4.34 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 11. En este tenor, previos requerimientos realizados por este Tribunal, con motivo del incidente promovido por la accionante, el Congreso del Estado informó y acreditó a este órgano jurisdiccional lo siguiente:
 - Que, con la finalidad de acatar la resolución emitida por este Tribunal, en el mes de junio se solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, la autorización de recursos extraordinarios para llevar a cabo las actuaciones necesarias para realizar las consultas correspondientes y llevar a cabo la reforma conducente.
 - Que mediante oficio SFP-CPF-2522/2021, la Coordinadora de Planeación Financiera de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado, informó al Coordinador General Jurídico, que en atención a los recursos solicitados mediante diverso oficio

representan.

⁴ 4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las

CGJ/2071/2021 para la realización de las consultas a personas indígenas y de personas con discapacidad a cargo del Congreso local, los mismos no fueron autorizados por insuficiencia presupuestal.

- Que, en aras de llevar a cabo las consultas referidas, en una nueva solicitud de recursos realizada para el actual ejercicio fiscal, mediante oficio SFP-CPF-0259/2022, la Coordinadora de Planeación Financiera de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado, informó a la Presidencia de la Junta de Gobierno del Congreso local, la aprobación de una ampliación presupuestal para tales efectos⁵.
- **12.** Por su parte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informó a este órgano jurisdiccional que:
 - En fecha 10 diez de enero del año en curso mediante oficio IEEH/SE/039/2022, solicitó al Congreso local un informe sobre las acciones tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, en cuya respuesta dada por dicha autoridad pudo advertir que, si bien el Congreso local efectuó varias gestiones a fin de cumplimentar la sentencia, ello no fue posible atendiendo a cuestiones presupuestarias.
 - Que teniendo en consideración los efectos dictados en la sentencia principal, donde se vinculó al Instituto Electoral, a fin de intervenir en caso de un incumplimiento por el Congreso local, ha procedido a la elaboración de los lineamientos o criterios necesarios para que los partidos políticos incluyan a personas con discapacidad en sus actividades de campaña.
 - Que si bien el proceso electoral ordinario local 2021-2022 ha comenzado ya, toda vez que la etapa de campaña correspondiente dará inicio a partir del 3 tres de abril, es que se encuentran en tiempo y forma para aprobar dichos lineamientos y que los mismos sean aplicados en el proceso electoral en curso.

⁵ Pruebas documentales ofrecidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las cuales, en términos del artículo 361 del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

- 13. En consecuencia, teniendo presente lo analizado anteriormente, así como los efectos integrales de la sentencia principal, y las manifestaciones de la incidentista, es que para este órgano jurisdiccional lo conducente es determinar al momento en que se emite la presente resolución, que la sentencia principal se encuentra en vías de ser cumplimentada en sus términos.
- 14. Ya que si bien, acorde a lo señalado por la incidentista, el Congreso local no cumplió oportunamente (90 noventa días antes del inicio del proceso electoral ya en curso⁶) a fin de garantizar a través de las reformas electorales respectivas la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña en el proceso electoral ordinario, acorde a las pruebas que obran en autos, este Tribunal considera que ello atendió, en su momento, a cuestiones presupuestales. Lo que si bien no puede verse como una justificación válida para incumplir la sentencia, si se constituye como un escenario que imposibilitó materialmente la ejecución de la misma, pero sin eximir de responsabilidad a dicha autoridad para materializar, una vez dadas las circunstancias necesarias, los efectos del fallo en estudio.
- 15. Aunado a que en sentencia principal se previó la actualización de un escenario donde el órgano legislativo no diera cumplimiento a los efectos ordenados, por tanto en armonía con lo informado por el Instituto Electoral, es posible considerar, a partir de elementos objetivos, que la finalidad integral de la sentencia se encuentra en vías de ser cumplimentada.
- 16. Ello se califica así, en razón de que los efectos de la sentencia principal fueron integrales y no sesgados a puntos particulares, quedando vigente la posibilidad real y jurídica de determinar una vez iniciada la etapa de campañas dentro del proceso electoral en curso, si las medidas de protección de los derechos político electorales previstas en sentencia fueron cumplimentadas o no en el marco de los alcances previstos. Constituyéndose así la materia de estudio incidental respecto a los efectos integrales de la sentencia.

⁶ En términos del artículo 359 del Código Electoral, se constituye como un hecho público notorio.

- 17. No obstante la determinación anterior, en aras de vigilar el debido cumplimiento a los efectos ordenados en sentencia principal, se ordena a las autoridades vinculadas Congreso del Estado de Hidalgo e Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que cada una, en el ámbito de sus atribuciones, informen a esta máxima autoridad jurisdiccional en la entidad, sobre el cumplimiento efectivo a lo ordenado mediante sentencia de fecha 3 tres de junio dictada en el expediente TEEH-JDC-093/2021. Lo anterior, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de las gestiones y materialización de acciones (reforma electoral y publicación de lineamientos, respectivamente) a que hicieron referencia cada una en sus respectivos informes.
- 18. Se apercibe a las autoridades vinculadas que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se harán acreedoras a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.
- 19. En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que la sentencia principal se encuentra en vías de cumplimiento.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo e Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que cada una, en el ámbito de sus atribuciones, informen a este Tribunal, en su momento, sobre el cumplimiento efectivo a lo ordenado mediante sentencia de fecha 3 tres de junio dictada en el expediente principal.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

TEEH-JDC-093/2021-INC-1

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.